

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 06 ABR 2026

VISTO:

El Expediente N° 18468-2025, Informe de Precalificación N° 005-2025—ST/PAD-HRC (fs. 103-105), del 26 de noviembre 2026; expedido por el Secretaria Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; Carta N° 06-2025- GRSC-HRC-UGRH de fecha 01 de diciembre 2025 (fs. 106-110) de inicio de PAD contra el servidor **Luis Javier CHOQUEHUANCA PANTI** en su actuación como Técnico Administrativo del servicio de la Unidad de Atención al usuario de la Oficina de Calidad del Hospital Regional del Cusco; el 10 de diciembre 2025, presento prorroga de Descargo (fs. 111) con registro N° 26671 e Informe de Instrucción N° 10 -2026 - GORE CUSCO-GERESA-HRC/OI-PAD (fs. 120-126) y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

Que, asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley n°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n°040-2014- PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso".

Que, la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057- Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento.

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1.1.- El 04 de noviembre 2025 se notificó la Resolución Directoral N° 0686-2025. GORE CUSCO –GRSC-HRC/UGRH (fs. 89-92) resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 005-2025- GRSC- HRC-ST de fecha 04 de setiembre de 2025, la notificadora de la entidad practicó la notificación personal, negándose a recibir el procesado a las 13: 05 horas del día 04 de noviembre del 2025 diligencia de notificación consta al pie de la resolución en cita (fs. 85. v.), el día 04 de noviembre de 2025, la notificadora procedió con notificar mediante plataforma whastapp 977556907 consignado el 13 de agosto de 2025 por el procesado en el acto de inicio del PAD declarado NULO, el 06 de noviembre del 2026 el administrado dio conformidad. (fs. 84).

Documentos. que dieron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

1.2 Denuncia administrativa realizada por la Jefa del Área de Control de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Informe N° 084-2024-HRC-UGRH/ACAP-J su fecha 09 de julio 2024, quien verifica la inasistencia irregular y permanente del administrado Luis Javier Choquehuanca Panti, en su condición de técnico administrativo en el puesto de trabajo de Atención al Usuario.



Recibido
14/04/26

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 06 ABR 2026

1.3. El 26 de noviembre 2025, Secretaria Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 013-2026—ST/PAD-HRC (fs. 103-105).

1.4.- El 01 de diciembre 2025 el Órgano Instructor- PAD *instaura* Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 016-2026—ST/PAD-HRC/OI-UGRH.J. (fs. 106-110), notificado el 01 de diciembre 2025.

1.5.- El 10 de diciembre 2025, el procesado solicitó ampliación de plazo para descargo (fs.111).

1.6.-El procesado no acudió a su defensa, la falta de descargo del servidor no detiene el PAD; el órgano instructor Jefa de la Unidad de gestión de Recursos Humanos Abg. Maria Cleofe Delgado Quiñonez; se avoco de la actividad probatoria garantizando el debido proceso emitió el Informe de Instrucción N° 10-2026-GORE CUSCO-GERESA-HRC/OI-PAD el 09 de febrero 2026 (Fs. 120-126), determinando la responsabilidad administrativa del procesado. El 10 de febrero 2026, el Secretario Técnico suplente practico la notificación personal en su domicilio Urb. Amadeo Repeto Av. Paz Soldán A-10, reiterados veces toco la puerta sin respuesta, procediendo a la notificación en tabla.

1.7. El 12 de febrero de 2026, el servidor **Luis Javier CHOQUEHUANCA PANTI** a través de su abogado defensor, interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 686-2025-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH (4/11/2025) y con PROVEIDO N° 001-2026-GRSC-HRC/UGRH-J, la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos verifico la admisibilidad del recurso impugnativo de apelación, esta fue planteada extemporáneamente después de 33 días hábiles, por lo que no elevaron dicho recurso al Tribunal del Servicio Civil y mediante Resolución Directoral N° 129-2026-GORE.CUSCO.GRSC-HRC/UGRH resuelve: Declara Improcedente la Nulidad planteada y confirma la Carta N° 006-2025- GORE.CUSCO.GRSC-HRC/UGRH de fecha 24 de febrero de 2026.

II.- DESCRIPCIÓN FÁCTICA.

2.1. **Luis Javier Choquehuanca Panti**; en su condición de técnico administrativo, ha incumplido el deber de asistir puntualmente en el horario establecido Ingreso 7:30 a. m. (tolerancia de ingreso de 5 minutos) y salida 15 horas, concomitantemente no cumplió con la jornada laboral en el Hospital Regional del Cusco., en un periodo de 180 días el 2024, con las Hojas de reporte de marcación de asistencia y actas levantadas por el personal del Área de Control de Personal de la Unidad de Recursos Humanos; se verifica en un periodo de 6 meses, (marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2024), "ha incurrido en tardanzas, omisión de marcación hora de salida, inasistencias injustificadas, registro de salida fuera del horario establecido".

2.3. Como resultado de su impuntualidad de manera injustificada y voluntariosa, se evidencia en la hoja de reporte de asistencia la **ACUMULACIÓN 1,059 MINUTOS DE TARDANZAS EN 180 DÍAS**; por haber ingresado a la institución excediendo, al máximo de las 7:30 a.m. del horario establecido para el personal administrativo del Hospital Regional del Cusco, reflejándose el incumplimiento de su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado, disminuyendo su jornada de laboral, se detalla:

- Marzo 2024 =15 días; esto es los días: 5, 6,7,9,11,12,13,14,15,18,19,21,22,25,27=260'
- Abril 2024= 14 días; esto es los días: 2,3,5,8,9,10,11,12,13,17,23, 26, 29 y 30=280'
- Mayo 2024= 05 días; esto es los días: 2,3,6,7,11,13, 14, 23,)= 143'

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, **06 ABR 2026**

- Junio 2024=05 días; esto es los días: (vacaciones del 1 al 16),17, 21, 25, 26, 28=70'
- Julio 2024= 15 días, : esto es los días 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17,18, 24,25,26, =173'
- Agosto 2024= 9 días: esto es en los días: 7,12, 14, 16, 20, 22, 23, 28, y 29 = 233'.

2.4 Asimismo se ha detectado, que el investigado, registró sus marcaciones sólo a la hora de ingreso, pero **NO REGISTRABA SALIDA** en el reloj biométrico, consecuentemente no se visualiza en la hoja de reporte de asistencia registros de salidas a las 15 horas, por consiguiente no ha observado en el inc. d) del artículo 17 de la R.M. 132-92-SA, vigente: "Omitir marcar la tarjeta de control, registro de control /formulario establecido al ingreso o salida", es inasistencia injustificada, consecuentemente acumulo en un periodo de 6 meses del 2024; **19 días de omisión registro de salida, equivalente a 19 días de inasistencia injustificada en los días:**

- marzo 2024 =4 días; esto es los días: 4, 9,13 y 15.
- abril 2024= 4 días; esto es los días: 4, 13, 15, y 30.
- mayo 2024= 4 días, esto es en los días,16, 17, 27 y 28.
- junio 2024=02 días; esto es los días: 21 y 27.
- Julio 2024=02 días, esto es los días; 3, y 4.
- agosto 2024= 03 días esto es los días 2, 16.

2.5 Suma a ello, que el investigado ha incurrido en ausencias injustificadas más de quince (15) días no consecutivos en un período de 180 días calendario, configurándose que el trabajador dejo de asistir al centro de trabajo sin justificación días no consecutivos en 180 días calendario lo que denota que el trabajador tiene una conducta, voluntaria y recurrente a incumplir con su deber de asistir al centro de trabajo, **INJUSTIFICADAMENTE NO ASISTIO** los días:

- marzo 2024: esto es los días: 11; 17 y 22 = 3 días
- abril 2024: esto es los días: 04; 13; 15; 29; y 30 = 5 días
- mayo 2024; esto es los días: 6; 9. = 2 días
- junio 2024; esto es los días: 17; 21 y 27 =3 días
- Julio 2024: esto es los días 3; = 1 día.
- agosto 2024: esto es los días 1, 13= 2 días

TOTAL = ACUMULO 16 DIAS DE FALTA NO CONSECUTIVOS EN 180 DIAS.

2.4.Como consecuencia de la acción eminentemente intencional, se identificó la consumación de la falta del principio de veracidad de conducta prolongada; quien fraudulentamente **en 28 días no consecutivos en un periodo de 6 meses de marzo a agosto 2024, registro su salida en el reloj biométrico FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO DE 15 HORAS**, haciendo surgir falsamente como si hubiera trabajado hasta altas horas de la noche, pese que el investigado sólo despliega la función de apoyo en el Unidad de Atención al Usuario de la Oficina de Calidad, de la programación del rol se advierte que el investigado cumple el horario de 7:30 a.m a 15 horas, con su intencionalidad a inducido a error al área de control de personal, área de remuneraciones, generando un beneficio indebido, beneficiándose mensualmente con una **remuneración íntegra, estímulo CAFAE y BET Variable** evidenciados en la hoja de reporte de asistencia proveídos por el área de control de personal, **visualizando marcaciones de salida de 22 horas, 21 horas, 20 horas etc.** en los días.

- marzo 2024 esto es los días: 5,6,7, 11,14,18,19,20, 21,25 y 26 =11 días
- abril 2024 esto es los días: 01, 10; 11; 16; 17 y 30 = 6 días
- mayo 2024 esto es los días: 2; 3, 6, 7, 8, 11, 13,21,23 y 24 = 10 días

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 06 ABR 2026



- junio 2024 esto es los días: 18; 19 y 28 = 3 días
- Julio 2024 esto es los días 2, 8, 12 y 16 = 4 días.
- agosto 2024 esto es los días: 12, 14, 15, 23, y 26 = 5 días /

TOTAL 38 días registro su salida fuera del horario establecido de las 15 horas.

III.- ACTIVIDAD PROBATORIA –ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

La actividad probatoria es fundamental para superar la duda razonable, buscando la verdad material para emitir una resolución justa y razonable y abarca el conjunto de actos dirigidos a obtener, ofrecer (medios probatorios documentos, testigos, pericias) a denunciantes y denunciados, actuación y valoración de pruebas (para romper la presunción de inocencia), realizados por las autoridades del PAD para demostrar la veracidad de los hechos alegados y formar convicción desarrolladas en la etapa de instrucción y etapa de sancionador.

3.1.- DESCARGO. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los investigados o procesados en el procedimiento administrativo disciplinario, tienen derechos y obligaciones, en la acción administrativa para que no queden en estado de indefensión,

3.2. En ese estado, el órgano instructor; no esgrime ningún argumento de DESCARGO el servidor Luis Javier Choquehuanca Panti **NO ACUDIÓ** en el ejercicio de su defensa, **NO PRESENTO DESCARGO, NI PRUEBAS DE DESCARGO**, el órgano instructor continua con la actividad probatoria para sustentar la imputación, **la falta de respuesta no exime Al órgano instructor el deber de probar la responsabilidad.**

VALORACIÓN PROBATORIA

Pruebas de cargo:

- 1 Está acreditado con acta de fecha 01 de julio 2024 levantada por la Jefa del área de control de personal **no le encontró al servidor Luis Javier Choquehuanca Panti, (fs.1)**, abandonó su puesto de trabajo, sin papeleta de autorización y no cumplió la jornada de trabajo de 8 horas diarias.
- 2 Con la Acta del 13 de abril 2024, la Jefa de Control de personal, en 3 (tres) visitas de control (i) 9.a.m; (ii) 10^a. m. y (ii) 12.15 p.m. el procesado se retiró de su puesto de trabajo, sin papeleta de permiso, sin comunicación al Jefe inmediato, acreditado el abandono de puesto de trabajo e incumplió de la jornada de trabajo (fs. 15).
- 3 Está probado, el abandono de su puesto de trabajo con el Informe N° 084-2024-HRC-UGRH/ACAP-J, de la Jefa del Área de Control de Personal, quien verificó que no lo encontró en su puesto de trabajo al servidor Luis Javier Choquehuanca Panti, el día 8 de julio 2024 a horas: 11:40 a.m. y 12: 40 p.m., acreditado que no cumplió su jornada laboral (f.s.14).
- 4 Están corroboradas con 02(dos) fotografías, que Luis Javier Choquehuanca Panti abandono su puesto de trabajo, retirándose del hospital en horas de trabajo (fs. 2 y 3), sin papeleta de autorización de salida fuera de la institución, acreditado el abandono de puesto de trabajo e incumpliendo de la jornada laboral de 8 horas diarias.



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gerencia Regional de Salud

Gerencia Regional de Salud

Hospital de Apoyo
Departamental Cusco
Hospital Regional Cusco



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, **06 ABR 2026**

- 5 Con las Hojas de reporte de marcación, meses marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2024 se acredita la Acumulación de 1,059' de tardanza; (ii) Omisión de marcado de salida 16 días, (iii) Falta injustificada de 16 días no consecutivos en 180 días; 28 días de marcación fuera de la jornada laboral en un periodo de 180 días. (fs. 9; 10; 11 y 12).
- 6 Con boletas de pago, de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio 2024, se acredita que el investigado indujo a error a la Jefa del área de remuneraciones que abono a su cuenta corriente sin descuento, porque el investigado marcaba fuera del horario de establecido de las 15 horas, como también la Omisión de Salida no fue descontado (fs. 4 al 8)
- 7 Memorando N° 0321-2024-GR. CUSCO/GRSC-HRC-OGC-UAC, (fs. 17 al 20) asignación de funciones de apoyo en la Unidad de Atención al Usuario, se acredita funciones de apoyo en la plataforma de atención al usuario, para la atención de usuarios de salud, madres gestantes, niños y otros desde las 7: 45 hasta las 15 horas, y el **Jefe NO autorizo de marcar su salida fuera de la jornada laboral, ni le asigno un trabajo fuera de la jornada laboral**
- 8 Con el Rol de actividades de los meses marzo; abril; mayo; junio y julio 2024 (fs.21 al 25), se acredita la programación horaria programación AD2, el horario de ingreso 07: 30 y 15 horas de salida de lunes a viernes; días sábado ingreso 07.00 a.m. y salida 11 a.m. demostrando la conducta infractora del procesado, de inasistencias injustificadas, tardanzas acumuladas, omisión de marcado salida, y registro de marcación fuera de la jornada laboral, esto demuestra que el servidor al abandonar su puesto de trabajo, ya no retornaba al centro de trabajo.

IV HECHOS QUE DETRERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA.

HECHO 1. PROBADO

Existe concurrencia del incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, con la conducta desplegada del servidor: **Luis Javier Choquehuanca Panti** se confirma la vinculación del incumplimiento de la jornada de trabajo, dispuesta en "La Constitución Política establece una jornada máxima de trabajo de 8 horas diarias o 48 horas semanales, en consecuencia, el procesado ha incumplido la atención a los usuarios de salud, perjudicándolos a los usuarios que no pudieron realizar sus trámites administrativos de manera ininterrumpida, por lo que existe correspondencia en el incumplimiento del horario de trabajo; y viceversa, en un periodo de 180 de marzo a agosto de 2024, por la acción desplegada está PROBADO y ACREDITADO.

- (i)Tardanzas acumuladas 1,059' en 180 días el 2024.
- (ii) Omisión de marcado en hora de salida: 19 días no consecutivos en 180 días, conllevando en inasistencia injustificada
- (iii)Marcación fuera de la jornada laboral en 28 días, (21 H; 22H; 20H).

HECHO 2 PROBADO

Están demostradas y probadas las ausencias injustificadas del servidor: Luis Javier Choquehuanca Panti sin justificación alguna, por propia voluntad; dejó de asistir al centro de trabajo dejando de prestar servicios en la Unidad de Atención al Usuario de Salud del Hospital Regional del Cusco por más de 15 días no consecutivos en un período de 180 días calendario.

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 06 ABR 2026

Con la inconducta desplegada ha afectado el correcto funcionamiento de la Administración Pública, perjudicando por inercia del trabajador a un grupo vulnerable de usuarios, niños, personas mayores de edad, madres gestantes y discapacitados al haber.

iv) Está probado que acumulo 16 días no consecutivos de falta injustificada en un periodo de 180 días, verificadas en la hoja de reporte de asistencia del Área de Control e Personal de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

v) Suma a ello los 19 días no consecutivos de omisión de marcado en 180 días, convirtiéndose en inasistencia injustificada.

V- SUBSUNCION DE LA FALTA.

La comisión de faltas incurridas por el servidor en actividad Luis *Javier Choquehuanca Panti* se subsumen en el artículo N° 85 literales j) y n) de la Ley N° 30057:

- j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario".

La falta imputada contempla tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionado con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo, y se encuadra en el tercer supuesto.

- (i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos;
- (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y,
- (iii) Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.

Asimismo, se subsume en "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" previsto y sancionado por el artículo N° 85 literales n) de la Ley N° 30057.

VI.- EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103 del reglamento de la Ley 30057- SERVIR se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; los mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación.

1. ATENUNATES.

a. Subsanación voluntaria del hecho infractor.

En el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD, no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b. Reconocimiento de responsabilidad.

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa, su conducta es reiterativo conforme está demostrado con el Informe Escalonario

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 08. ABR 2026

Eximentes.

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente.
En el presente caso no configura dicha atenuante.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función o cargo o comisión encomendada.
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa encomendada.
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas para evitar o superar afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público etc.
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catastróficos o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar su inminente afectación.
En el presente caso no configura dicha eximente.

VII.- DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO.

Que, el artículo 87° de la Ley 30057 –SERVIR establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes.

- a. Grave afectación al interés general o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Con las ausencias injustificadas, afecto el servicio público, desprotegiendo a los usuarios que dependen de la atención al público objetivo, grupo vulnerable afecto la correcta administración pública y por generar remuneraciones a personal administrativo que reemplazaron su ausencia ocasionado un gasto al erario nacional.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
En el presente caso no configura dicha condición.
- c. Grado de jerarquía y especialidad del servidor que cometa la falta
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d. Circunstancias en la que se comete la infracción
La infracción se consumó, cuando el servidor no se presentó a laborar su puesto de trabajo Oficina de Atención al Usuario de Salud del hospital Regional del Cusco.
- e. Concurrencia de varias faltas.
En el presente caso se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f. Participación de uno o más servidores en la falta.
En el presente caso solo se advierte la participación del investigado.

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 06 ABR 2026

g. La reincidencia en la comisión de la falta.

En procesado es reincidente, quien fue sancionado por los mismos hechos AMONESTACIÓN ESCRITA a través de la R.A. N° 163-2024.GORE cusco GRSC.HRC/UGRH y mediante R.A. N° 262-2022.GORE CUSCO GRSC.HRC/UGRH por omisión de marcado.

h. El Beneficio ilícitamente obtenido

En el presente caso no configura dicha condición.

VII.- PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR RECOMIENDA LA SANCIÓN

Que, al respecto, el artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala las sanciones por faltas disciplinarias entre ellos el literal c) **Destitución**, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, No concurren eximentes de responsabilidad, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor.

Que, este órgano Instructor se pronuncia por imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **Luis Javier CHOQUEHUANCA PANTI** identificado con D.N.I.N° 44655679; Cargo: Técnico Administrativo; Régimen : 276 por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal n y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos, y acuciándonos con el ACUERDO PLENARIO SERVIR, RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC por la continuidad en la comisión de la falta, repetitiva de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.

INFORMA ORAL Y VALORACIÓN DE ALEGATOS ETAPA ÓRGANO SANCIONADOR.

Que, el órgano instructor, el día 10 de febrero de 2026 notifico el Informe de Instrucción N° 010-2026-GORE CUSCO-GEREESA-HRC/OI-PAD (fs. 102-126), el 12 de febrero 2026 el administrado solicito Informe Oral mediante escrito con registro N° 3397, el órgano sancionador mediante Cedula de Notificación N° 02-6026-GR CUSCO/GERESA-HRC-DE, *fijo fecha y hora* para Informe oral; el 06 de marzo del 2026 se llevó a cabo el acto de Informe Oral, oralizado a través de su abogado defensor Edison Kalinin Farfán Velarde, quien cuestiono la notificación de la Resolución Directoral N° 686-2025-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH, la notificadora al levantar el diligenciamiento que no quiso recibir el procesado personalmente dicho acto administrativo, este tenía conocimiento y se procedió a notificar via plataforma wasap, dando conformidad de la recepción, después de 33 días hábiles interpuso recurso de apelación la Jefa de Recursos Humanos, al calificar la admisibilidad, el recurso de apelación califico de extemporáneo, insistiendo que se eleve al Tribunal del Servicio Civil mediante expediente N° 3396, la misma que intra proceso el órgano sancionador resolvió las peticiones formuladas por el procesado **Luis Javier CHOQUEHUANCA PANTI** mediante Resolución Directoral N° 129-2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/HRC **Resuelve:** Declarar Improcedente la Nulidad deducida contra la R.A. N° 686-2025- GORE.CUSCO-GRSC-HRC/HRC y Confirma la Carta N° 06-2025-GRSC-HRC-UGRH; e Informe de Instrucción N010-2026-GORE CUSCO-GERESA-HRC/OI-PAD, acto administrativo que fue notificado el 24 de febrero de 2026, surtiendo sus efectos. Puntualizando el abogado defensor que no se pronunció sobre el fondo del asunto (hechos probados) porque no los considera de tramitación administrativa.

Que, finalmente, el procesado a ingresado alegatos por escrito con registro N° 4855, deduce nulidad contra la R.D. N° 129-2026-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH, quien alega **motivación aparente respecto al descargo presentado**, queriendo hacer consentir que presento el descargo a los cargos atribuidos, falso el mismo abogado defensor, con su actuar temerario está ocasionando confunción el en PAD, confirma a fs. 100

Resolución Directoral

N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 06 ABR 2026

que se eleve el recurso de apelación SERVIR, formulada contra la R.A. N° 686-2025-GORTE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH, que en su oportunidad la Jefa de Recursos Humanos, califico mediante Proveído N° 001-2026-GRSC-HRC/UGRH extemporáneo por presentar fuera del plazo de Ley a los 33 días, la notificación via plataforma wasap fue a consecuencia que el procesado se negó a recibir personalmente, por tanto, el procesado ya tenía conocimiento de la Nulidad de Oficio que no le ha causado INDEFENSIÓN.

Además, recepciono el procesado el acto de inicio del PAD con sus antecedentes firmando la Notificación al pie, aclarando que los documentos presentados por el procesado y notificaciones ha consignado su número de celular por lo que es válido la notificación por plataforma wasap, improcedente la nulidad deducida.

Que, además, este Órgano Sancionador ha verificado que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló respetándose de manera irrestricta todos los principios que rigen el debido procedimiento, así como los principios de naturaleza laboral, como lo exige nuestra Constitución Política del Perú; estando debidamente **probado y acreditado** que el procesado es pasible de una sanción gravosa por estar incurso en falta disciplinaria grave; abandono de trabajo de 16 días no consecutivos en un periodo de 180 días, omisión de registro de marcación hora de salida por el lapso de 19 días conllevando en inasistencia injustificada, marcación fuera de la jornada laboral en 28 días, (21 H; 22H; 20H), concomitantemente incumplimiento de jornada laboral.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por concluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponer la sanción de **DESTITUCION** al servidor **Luis Javier CHOQUEHUANCA PANTI** identificado con D.N.I.N° 44655679; Cargo: Técnico Administrativo; Régimen : 276 por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal n y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos, y acuciándonos con el ACUERDO PLENARIO SERVIR, RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC por ser repetitivos los hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al área de legajos de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos proceda a notificar al servidor **Luis Javier CHOQUEHUANCA PANTI** del resultado del procedimiento sancionador, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta al servidor **Luis Javier CHOQUEHUANCA PANTI** Registro

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral


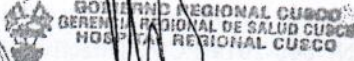
N° 245 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 06 ABR 2026

Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme lo establece la Directiva N°001-2014SERVIR/GDSRH y las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGS.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la devolución del Expediente PAD – 18468 (168 folios), a Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, proceda a la custodia del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese



M.C. Alberto Lino Caro Palavicini
 DIRECTOR EJECUTIVO
 C.M.P. 9326 - RNE 8768